

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 11 de octubre de 1967 por la que se actualiza el encuadramiento de las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos y las bases de cotización a las mismas.

Ilustrísimos señores:

El artículo quinto de la Orden de 30 de mayo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio de 1962), por la que se crearon las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos de Servicios, de la Industria y de las Actividades Directas para el Consumo, enumeró los Sindicatos en que se integraban los grupos sindicales incorporados a ellas, a efectos del encuadramiento obligatorio en las mismas de los trabajadores autónomos. La ulterior creación de nuevos Sindicatos y el cambio de denominación y ámbito profesional de otros imponen la consiguiente actualización del contenido del artículo quinto de la citada Orden, con carácter inmediato y sin que pueda demorarse hasta que se regule el Régimen Especial previsto en el apartado c) del número 2 del artículo 10 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 22 y 23 de abril de 1966).

De igual forma se considera también procedente que la elección llevada a cabo en el Régimen General de la Seguridad Social, de la base mínima de cotización de los trabajadores por cuenta ajena—coincidente con el salario mínimo interprofesional—y del tope máximo de las bases de cotización tenga, una vez efectuados los estudios económico-financiero precisos, una adecuada traducción respecto de las bases de cotización de los trabajadores autónomos.

En consecuencia, a propuesta del Servicio de Mutualidades Laborales y oída la Organización Sindical, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 5.º de la Orden de 30 de mayo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio de 1962), por la que se crearon las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos de Servicios, de la Industria y de las Actividades Directas para el Consumo, quedará redactado en los siguientes términos:

«Las Instituciones de Previsión Laboral expresadas quedarán configuradas en la forma que a continuación se indica, incorporándose a las mismas los grupos afectados integrados en los Sindicatos que asimismo se relacionan:

Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de Servicios

Sindicato Nacional de Actividades Diversas.
Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias.
Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad.
Sindicato Nacional de Enseñanza.
Sindicato Nacional del Espectáculo.
Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas.
Sindicato Nacional de la Marina Mercante.
Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad.
Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones.

Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de la Industria

Sindicato Nacional de Combustible.
Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica.
Sindicato Nacional de Industrias Químicas.
Sindicato Nacional de la Madera y Corcho.
Sindicato Nacional del Metal.
Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas.
Sindicato Nacional de la Piel.
Sindicato Nacional Textil.

Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de las Actividades Directas para el Consumo

Sindicato Nacional de la Alimentación.
Sindicato Nacional del Azúcar.
Sindicato Nacional de Cereales.
Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.
Sindicato Nacional de Ganadería.
Sindicato Nacional del Olivo.
Sindicato Nacional de Pesca.
Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas.»

Art. 2.º Los trabajadores autónomos comprendidos en grupos sindicales que habiendo estado incluidos en Mutualidades

Laborales de tales trabajadores hayan experimentado alteraciones en su encuadramiento sindical, como consecuencia de su incorporación a Sindicatos de nueva creación o que hayan cambiado de denominación o ámbito profesional, siempre que tales Sindicatos se encuentren entre los enumerados en el artículo anterior, se entenderá que continúan afiliados, sin solución de continuidad, a las citadas Mutualidades desde la fecha en que lo fueron en la de procedencia, como si en ningún momento se hubiese alterado su encuadramiento sindical y mutualista.

Art. 3.º La obligación de afiliarse a la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos, de los trabajadores no comprendidos en el artículo anterior que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de esta Orden, se entenderá referida a la fecha en que se haya iniciado la actividad que determine el encuadramiento sindical y mutualista, cualquiera que fuere el referido encuadramiento de los grupos Sindicales de que formen parte los trabajadores.

Art. 4.º 1 Los trabajadores autónomos, que a la promulgación de la presente Orden no se encuentren afiliados en ninguna de las Mutualidades Laborales a que la misma se refiere, deberán solicitar su afiliación en la Mutualidad en que queden encuadrados de acuerdo con lo establecido en los artículos precedentes, dentro de un plazo que finalizará el día 30 de abril de 1968.

La regularización de las afiliaciones de los trabajadores autónomos, que a la promulgación de la presente Orden se encuentren afiliados en alguna de las Mutualidades Laborales a que la misma se refiere y que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos precedentes deban pasar a estarlo en otra, se llevará a cabo por las Mutualidades afectadas dentro del plazo que se señala en el número anterior. Los trámites necesarios al respecto se iniciarán por la Mutualidad en que los indicados trabajadores se encontraban afiliados en la actualidad y se ultimarán por aquella en la que deban quedar afiliados definitivamente. En los casos dudosos que puedan plantearse, la primera de dichas Mutualidades podrá solicitar el precedente informe de la Organización Sindical.

2. Los ingresos correspondientes a cuotas debidas o a regularizaciones de las cotizaciones efectuadas, cuando unas y otras proceden de acuerdo con las normas que sobre afiliación se establecen en los artículos precedentes, podrán efectuarse sin recargo por demora, siempre que tengan lugar dentro del plazo que se señala en el número anterior.

Art. 5.º A partir de 1 de enero de 1968, las bases únicas de cotización y las cuotas resultantes señaladas en el apartado tercero del artículo sexto de los Estatutos de las Mutualidades Laborales de los Trabajadores Autónomos de Servicios, Industria y Consumo, aprobados por Orden ministerial de 30 de mayo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio de 1962), y modificados por la de 6 de agosto de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de agosto de 1963), serán las siguientes:

Base de cotización	Mes	Trimestre	Semestre	Año
2.500	237,50	705	1.400	2.710
3.000	285,—	846	1.680	3.252
3.500	332,50	987	1.960	3.794
4.000	380,—	1.128	2.240	4.336
4.500	427,50	1.269	2.520	4.878
5.000	475,—	1.410	2.800	5.420
5.500	522,50	1.551	3.080	5.962
6.000	570,—	1.692	3.360	6.504
6.500	617,50	1.833	3.640	7.046
7.000	665,—	1.974	3.920	7.588
7.500	712,50	2.115	4.200	8.130
8.000	760,—	2.256	4.480	8.672
8.500	807,50	2.397	4.760	9.214
9.000	855,—	2.538	5.040	9.756
9.500	902,50	2.679	5.320	10.298
10.000	950,—	2.820	5.600	10.840
10.500	997,50	2.961	5.880	11.382
11.000	1.045,—	3.102	6.160	11.924
11.500	1.092,50	3.243	6.440	12.466
12.000	1.140,—	3.384	6.720	13.008

Art. 6.º A los trabajadores autónomos que actualmente coticen por bases inferiores a la mínima señalada en la escala incluida en el artículo anterior, les será aplicada de oficio la de 2.500 pesetas mensuales, con efectos de 1 de enero de 1968.

Art. 7.º La disposición transitoria primera de los Estatutos de las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos, aprobados por Orden de 30 de mayo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio de 1962), quedará modificada, con efectos de 1 de enero de 1968, en los siguientes términos:

a) Las bases máximas de cotización a que se refiere el párrafo primero de la misma podrán incrementarse por una sola vez, siempre que los trabajadores autónomos a los que se aplicó en su día dicha limitación lo soliciten así de su Mutualidad Laboral antes del día 31 de diciembre de 1967. Los incrementos podrán ser a elección de los interesados, de quinientas, mil o mil quinientas pesetas y serán independientes de los que hubieran podido experimentar con anterioridad las aludidas bases en aplicación de las normas estatutarias.

b) Los topes máximos de las referidas bases máximas de cotización, que se señalan en los párrafos segundo y tercero de la expresada disposición quedarán sustituidos, respectivamente, por los de doce mil y nueve mil pesetas.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 11 de octubre de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general de Previsión.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 18 de octubre de 1967 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares, de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas — Tm. neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex. 02.01 A-1-a	20.000
Carne congelada deshuesada.	Ex. 02.01 A-1-b	15.000
Canales cerdo congelados	Ex. 02.02 A-2-b	15.000
Pollos congelados	02.02 A	15.000
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	12.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	4.000
Garbanzos	07.05 B-1	3.000
Lentejas	07.05 B-3	1.000
Cebada	10.03 B	1.268
Maiz	10.05 B	1.522
Sorgo	10.07 B-2	1.217
Mijo	10.07 C	110
Semilla de algodón	12.01 B-1	1.000
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	941
Semilla de cártamo	12.01 B-4	1.000
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	5.412
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	3.756
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	3.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	6.912
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	5.256
Aceite refinado de algodón ...	15.07 A-2-b-5	4.500
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	3.000
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 26 corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de octubre de 1967.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 6 de octubre de 1967 por la que se dispone el cese de los Instructores que se mencionan en las Compañías Móviles de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Accediendo a las peticiones formuladas por los Instructores don Antonio Sanz Rodríguez, don Ricardo Reverón Dorta y don Leocadio González García,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer el cese de los mismos en las Compañías Móviles de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial, con efectividad del día 25 de noviembre próximo, siguiente al en que terminan las licencias reglamentarias que les fueron concedidas.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de octubre de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 6 de octubre de 1967 por la que se confirma al Brigada de la Guardia Civil don Gregorio Lacruz Cebrián en su actual destino de Instructor de segunda de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Brigada de la Guardia Civil don Gregorio Lacruz Cebrián, Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las